

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 28 de mayo de 2019.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro, doctores, Carlos Mohamed Mussi -por subrogancia-, Miguel Ángel Cardella y María Rita Custet Llambí, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial denominado “N. C. R. S/ ABUSO SEXUAL”, identificado bajo el Legajo MPF-CI-01470-2017, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos, en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto por la Defensa?, Segunda: ¿Qué solución corresponde adoptar? y, Tercera: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, el Tribunal de Juicio de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia resolvió declarar culpable a R. C. N. como autor de promoción a la corrupción de una menor de 13 años agravada por la situación de convivencia preexistente en grado de autor (Art. 125 tercer párrafo y 45 del CP), e imponerle la pena de ONCE AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Art. 12 y 29 Inc. 3 del CP y 191 del CPP).

2.- Contra lo decidido, la defensora particular de R. C. N., doctora Romina Arias Falzetta, dedujo impugnación, que fue declarada admisible por el a quo.

3.- En su escrito de impugnación la doctora Arias Falzetta expone como motivos de su recurso, por un lado, la errónea y sesgada valoración de la prueba de parte de los jueces, la que a criterio de la defensa, observada correctamente hubiese conducido a la absolución de N.

También alega la falta de acreditación del tipo penal del art. 125 del CP tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.

Por último, se agravia por la violación a la garantía constitucional del non bis

in idem, toda vez que el tribunal de juicio ha dispensado una doble justificación jurídica a un mismo hecho en claro perjuicio del Sr. N.

4.- En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional.

Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, los doctores Santiago Márquez Gauna y Eugenia Verónica Vallejos, la Defensora de Menores, Susana Merino, en representación de la menor S. C. G. y por la Defensa, la doctora Romina Arias Falzetta, en representación de C. R. N. -ausente en la audiencia-.

4.1.- Dada la palabra a la impugnante, la doctora Arias Falzetta enuncia como agravios que la sentencia ha valorado la cámara Gesell como una verdad absoluta y en segundo lugar que hay una falta de acreditación del cambio profundo en la psiquis de la víctima para considerar configurado el delito de corrupción de menores.

Respecto del primer agravio, alega que hay una errónea valoración de la cámara Gesell, ya que la sentencia se base exclusivamente en esta prueba pero considerando la declaración de la Lic Marzolla, aduce que la cámara Gesell debe tomarse como un mero indicio que debió haber sido acompañada por otros medios probatorios. Expone que la Lic. Marzolla dijo en su declaración que 2 de cada 10 casos dan un falso positivo por lo que, a su criterio, existe una duda más que razonable respecto de la culpabilidad de N. Agrega que la cámara Gesell fue realizada 7 meses después de que se efectuó la denuncia por lo que a su entender el relato de la menor pudo haber sido contaminado por terceros.

Señala también que la señora G. había comenzado a tener previamente conflictos de pareja con N. Refiere que los testigos manifestaron que N. era un padre ejemplar para los niños de G.

Refiere además que la Sra. G. ha sido contradictoria a lo largo del proceso. Manifestó que S. tenía alteraciones de conducta pero no las especificó ni se acreditó ello de otro modo. Tampoco se acreditó lo que manifestó en cuanto a que S. tenía infecciones urinarias. Afirma que no hay constancias médicas que acrediten irritaciones vaginales ni infecciones urinarias. Dice la defensora que cuando se le preguntó a la señora G. si S. pudo haberla visto tener relaciones sexuales con su pareja, dijo que no recordaba, pero que creía que sí, lo

que a criterio de la defensora demostró la ligereza con la que la Sra. G. cuidaba a sus hijos.

Expone que tampoco los docentes de la escuela se comunicaron con la madre para dar cuenta de algún cambio en la niña.

Radica el segundo agravio en que no se acreditó el cambio en la psiquis de la menor para considerar configurado el delito de corrupción. Desarrolla el término corromper y entiende que en este caso no está claro el dolo directo. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Concluye que no se puede asegurar con certeza que esos actos afectaron el normal desenvolvimiento de la menor ni que generaron su perturbación psíquica.

Difiere con la conclusión de la sentencia que toma que ya el simple acto sexual tendría la entidad suficiente para corromper a la menor, entendiendo que la cámara Gesell no es prueba sino sólo un indicio y en segundo lugar porque debe haber algún otro medio probatorio que no existe en el presente caso.

Por último, agrega que la Lic. Marzolla manifestó que al evaluar el conocimiento de tipo sexual se pudo detectar que la menor manejaba algún tipo de conceptos sexuales, pero que posee un desarrollo esperable para su edad. Por ello entiende la defensora que estos actos no poseen la aptitud suficiente para perturbar la psiquis de la menor.

Solicita por lo expuesto que se absuelva al imputado y subsidiariamente, que se imponga el mínimo de pena de 10 años considerando que N. está esperando actualmente un hijo, no tiene educación, tiene un trabajo en Neuquén y tiene buena conducta. No posee antecedentes penales y no se le ha realizado pericia psicológica al imputado.

Finalmente, solicita que el delito se encuadre en abuso sexual y se le imponga la pena de 8 años que es el mínimo. Todo ello considerando que en el hipotético caso de tomarse como veraz e indubitable la cámara Gesell sólo se podría tener por acreditado el abuso pero no la corrupción.

4.2.- Concedida la palabra a la Fiscalía, el doctor Márquez Gauna aclara en primer lugar que durante el debate la defensa de N. fue ejercida por una Defensora Oficial, destacando que los cambios de defensa generan reclamos que no fueron realizados durante el debate.

Respecto del primer agravio, hace hincapié en que la defensora no indica en qué partes la sentencia valoró erróneamente la cámara Gesell, ni tampoco indica

cuál es el razonamiento correcto que propone al Tribunal de Impugnación. Ello torna al agravio en vacuo.

Por otro lado, advierte un error en la interpretación de la declaración de la Lic. Marzolla, que jamás dijo que la cámara Gesell no es prueba. Menciona el precedente U. del STJ. Puntualiza el Fiscal que la Lic. Marzolla hizo referencia a la validez del SVA y que 3 de cada 10 casos suelen tener un error en cuanto a la aplicación de la técnica de validación de un testimonio. Pero además la Lic. Marzolla indicó que el relato de la menor es creíble y que el lapso del tiempo podría restarle fiabilidad al relato pero no significaba que no fuera creíble.

Acota la doctora Vallejos algunas manifestaciones de la Lic. Marzolla en cuanto a que refirió a que es importante en este caso en particular que la menor haya estado expuesta alguna vez a algún tipo de comportamiento sexual pero ello no afectaría la credibilidad porque en definitiva la menor aportó en cámara Gesell una cantidad de detalles sensoriales referidos a sensaciones subjetivas que no podrían tener otra fuente que lo vivido.

Continúa el doctor Márquez Gauna criticando que la defensora alegara que el relato pudo ser contaminado, porque ponerlo en potencial implica que no tiene agravio alguno, esto no se acreditó.

En cuanto a los conflictos previos de parejo indicados por la Defensa, refiere el Fiscal que no demostró animadversión de parte de la denunciante ni una enemistad tal en el entorno familiar que hiciera posible que éstos tomaran venganza contra N. a través de contaminar el relato de la niña.

Agrega que además el relato se ve acompañado de otras evidencias. Si bien no existe certificado médico, la médica que la atendió a la niña declaró en el juicio que tenía problemas urinarios, la ausencia de certificado médico no significa que los dichos de la médica no sirvan para acreditar los extremos de la teoría fáctica.

Menciona también las declaraciones de la tía y de la madre de la niña.

Concluye que la sentencia tiene un correlato lógico correcto y no tiene ningún defecto.

Con relación a la calificación legal, enfatiza que en la provincia el STJ mediante sentencia 26/10 adhiere a la postura de que los actos prematuros provocan corrupción y no es necesario que se corrobore la existencia de una desviación. Lee un pasaje de aquella sentencia.

Hace saber que además con los dichos de la abuela se acredita la

corrupción cuando cuenta que mientras la niña jugaba con el hermano en la pileta, le dice que se baje los pantalones y saque su miembro así le hacía lo mismo que cuando jugaba con N. Entiende que el tipo de referencias que dio la menor dan cuenta de que los actos sexuales tienen la entidad suficiente para corromper y torcer el correcto desarrollo de la sexualidad de una niña de cinco años.

En cuanto al monto de la pena, aclara que en la audiencia de cesura hubo acuerdo de partes respecto del monto de la pena y si bien el tribunal se hace cargo de determinar la pena cumpliendo una función de legalidad más allá de ese acuerdo la argumentación fue más escueta por no haber habido contradicción.

4.3.- A su turno la Defensora de Menores, adhiere a los fundamentos de la Fiscalía.

4.4.- Dada la última palabra a la Defensa, la doctora Arias Falzetta reitera que el razonamiento erróneo de la sentencia es tomar como válido algo que es un indicio y que debe ser acompañado de otros medios probatorios.

En cuanto a la acreditación de la contaminación del relato de la menor, sostiene que el deber de probar el delito es de la Fiscalía y la función de la defensa alcanza con generar una duda razonable.

5.- Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

“Ocurrido en la localidad de General Fernández Oro, en el domicilio Los, en fecha no determinada con exactitud pero ubicable en el periodo comprendido desde el mes de Julio a Septiembre del año 2017, R. C. N., promovió la corrupción de la víctima menor S. C. G. (05 años de edad) sometiéndola a actos prematuros y depravados, consistentes en accederla carnalmente vía bucal con su pene eyaculando en su boca, y tocamientos en la vagina de la menor con la introducción de dedos, lo cual le causó dolor. Asimismo el encartado efectuaba su accionar, aprovechando a este efecto la convivencia previa con la mencionada menor de edad, en circunstancias en que la Sra. G. se ausentaba de la vivienda y la menor quedaba bajo el cuidado de N., en un número indeterminado de oportunidades.”

Análisis de in/admisibilidad:

6.- Cabe considerar que la Defensa acredita que presentó el recurso en tiempo, ante la Oficina Judicial de la Cuarta Circunscripción Judicial, y reúne los requisitos de objetividad y subjetividad. Para completar su presentación la Defensa

expresa cuales son los agravios que le causa la decisión judicial atacada (artículos 222, 224, 228, 230 y 233 del CPP). Por lo tanto, esta impugnación es formalmente admisible. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- Que al momento de realizar un pormenorizado análisis de la sentencia y después de haber oído a la señora defensora en lo concreto de sus agravios se puede remarcar, como fuera destacado en la audiencia del art. 239 del CPP, que resultan suficientes para analizar cada uno de los planteos en los que se han señalado como agravios la violación del principio in dubio pro reo, la arbitraria valoración probatoria y la errónea calificación legal.

Así, y desde un punto de vista amplio del análisis de los hechos y el derecho aplicable, y con base en las argumentaciones y agravios producidos, a la par que las constancias de la audiencia de juicio llevada a cabo oportunamente, habrá de realizarse el análisis.

2.- Un punto de agravio de la señora defensora ha sido que los testimonios no son lo suficientemente sólidos para sostener la acusación por parte del Fiscal, que solo se cuenta con el relato de la niña y que ni siquiera es suficiente para considerarlo como cierto sin el test de credibilidad.

La defensa técnica remarca que ha existido un lapso importante entre la fecha que supuestamente habrían ocurrido los hechos y la formalización de la denuncia.

Sin embargo, el Juez al momento de dictar sentencia detalla con cuidado los dichos de la menor que en conclusión dice “..Esta breve cita de los dichos de S. no pretende agotar su narración que fue reproducido íntegramente en la audiencia a cuyo soporte digital cabe remitir, pero sirve para advertir aquellas características que destacó en ellos el MPF. Los detalles, las expresiones, la temporalidad, la reiteración de un patrón de conducta en el autor de los abusos...” (..) “..Del relato de la pequeña víctima puede concluirse sin hesitación alguna que resulta improbable, cuando no imposible, que haya fantaseado una serie de hechos que narra en detalles puntuales, suficientes y adecuados a su escasa edad...”-Pag. 7 de la sentencia.

Es decir, el Juez parte de la premisa de creer en los dichos de la niña y a partir de allí elabora su conclusión atendiendo a los planteos de la defensa y desechando los mismos a partir del resultado de la prueba desarrollada en el juicio. Y tal como lo señala el Fiscal Jefe, a pesar del cambio de defensor para la instancia de la Impugnación, la teoría del caso de la Fiscalía posee suficiente prueba para acreditar los extremos de la acusación.

La defensora hace fuerte énfasis en desmerecer los dichos de la niña manifestando que la sola versión de la menor no alcanza para tener por acreditado los hechos, remarcando que existía una relación conflictiva entre la madre de la misma y el imputado y que pudo haber sido una versión a pedido de la señora G. G.

La madre de la menor explicó en el debate como la niña le contó lo que estaba sucediendo y además remarcó ciertas actitudes que le llamaban su atención, que le resultaban extrañas; agregó -incluso- comentarios en relación al buen vínculo que habían creado el imputado con la menor, al menos hasta que la niña comenzó a demostrar ciertas actitudes que le llamaron la atención.

Es decir, no solo se cuenta con el testimonio de la víctima sino que también existen ciertos indicios que ya daban cuenta de que la menor estaba pasando por una agresión a su sexualidad y por eso su madre notaba ciertas actitudes que, luego de conocer el hecho tenían relación con sus conductas.

La Lic. Marzolla explicó que “...no se detectaron indicadores en la personalidad de la niña que revelen tendencia a la fabulación o a la mendacidad aviesa y utilitarista...”.

Otro de los elementos utilizados por el Juez ha sido justamente el informe de la profesional de la psicología que ha intervenido en el proceso y que ratifica que la niña no presenta indicadores de fabulación.

Los jueces han resaltado con fundamentos lógicos y extraídos de los propios peritos psicólogo que han intervenido en el juicio, que después de escuchar con detenimiento la declaración de la menor, han valorado como prueba de cargo, los dichos de la niña que anudados con el resultado de las demás pruebas han arribado a un resultado que debe ser confirmado en su integridad.

Así, la sentencia puesta en crisis hace un análisis que comparto respecto de las características de este tipo de hechos, y que resultan de cierta complejidad probatoria, y deben además ser cuidadosamente examinados, con la máxima

prudencia, en tanto se trata de hechos que generalmente trascurren en la intimidad, alejados de la mirada u observación de terceros, protegidos por esa intimidad buscada obviamente ex profeso por el victimario para asegurar su impunidad, sobre todo, cuando éstos acontecen en el marco del núcleo familiar.

A su vez, se ha valorado correctamente las pruebas que han sido producidas en juicio, que analizadas en su conjunto y anudadas entre si se advierte sin demasiado esfuerzo sus coincidencias.

Sin perjuicio de que la declaración de la menor, en uno u otro sentido, no puede por sí sola fundar una sentencia de condena, requiriéndose otras pruebas que la respalden, por lo general indicios y/o presunciones, en la sentencia impugnada estos elementos se encuentran debidamente anudados y con carácter totalmente unívoco.

La señora defensora ha señalado como punto de agravio que solo se ha valorado la declaración de la niña, lo que no es correcto por cuanto advierto que el Tribunal de Juicio ha analizado también la testimonial de la madre de la niña al decir “Obviamente -al referirse al momento que le hace saber al imputado de los dichos de la niña-, lo negó incluso negó saber porque la nena decía lo de algo blanco que le salía.

Ese detalle -señala la sentencia-, “...que puntualizó la mamá de la niña ha adquirido relevancia si consideramos que, tal como lo acepta el propio acusado, nunca S. quedó al cuidado de otro varón adulto que no fuera su persona.” -Pag. 11 de la sentencia.-

En ese marco, la declaración de la víctima se constituye, entonces, en una fuente de información muy importante que ha sido atendida correctamente y ensamblada con las demás pruebas permitiendo llegar a un veredicto de condena. El tribunal ha fundado la sentencia en razón de los testimonios de G. y P. G., H. C. y la Lic. Ruiz, quien ha declarado en debate y aportado elementos que contribuyeron a la acusación del Ministerio Público Fiscal. Queda claro así, que la decisión de responsabilizar al imputado N. no ha sido arbitraria sino apoyada en la prueba testimonial, que ratifican que el imputado debe responder el hecho enrostrado.

Dice la sentencia “...El tránsito de un estado "de bloqueo" al otro, en el que S. pudo expresarse, fue adecuado y debidamente custodiado por profesionales sin ninguna interferencia como para amañar en la criatura, como pretende la

defensa, una versión malintencionada. Tampoco tiene sustento la presunta animosidad del entorno familiar pues los señalados por la asistencia técnica, tal como queda expuesto, fueron personas sorprendidas por los sucesos desde que consideraban a N. como el padre que a S. le faltaba, quien ocupaba ese lugar, y que por lo tanto era merecedor de respeto y cariño...”-

Así, el punto de agravio de la defensa en relación a la cámara Gesell “... que no es prueba sino sólo un indicio y en segundo lugar porque debe haber algún otro medio probatorio que no existe en el presente caso...”, no puede ser compartido y en consecuencia debe ser descartado en función a los argumentos dados por el Tribunal de Juicio.

3- Otro punto de agravio para la defensa del imputado ha sido la calificación legal de corrupción de menores (Art. 125 del CP), que se ha establecido en la sentencia, cuando -a su criterio-, no se ha logrado acreditar el modo en el cual se ha corrompido el desarrollo sexual de la niña. Agrega la defensora que se ha optado por encuadrar la conducta del imputado por el delito más grave, cuando en realidad corresponde -hipotéticamente- tipificar el delito como abuso sexual (Art. 119 del CP).-

Después de haber escuchado al representante del Ministerio Público Fiscal en relación a la calificación jurídica, solicitando que se ratifique la misma, he de considerar conceptos doctrinarios que ayudan a ilustrar que tipo de calificación que corresponde aplicar al caso.

Señala Andrés D’Alessio que la corrupción -sexual- es un vicio o una perversión del instinto sexual, la depravación de los modos de la conducta sexual en sí misma.

En punto a ello, y para responder a similares agravios, en la Sentencia 26/10 STJRNSP se manifestó: “Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que, “[...] en cuanto a la ausencia de acreditación de alguna alteración o desviación en la conducta sexual del menor, cabe sostener que este argumento es inadecuado para demostrar el error de subsunción pretendido, pues el delito de corrupción es formal y no de resultado material. 'Así, este Cuerpo ha establecido: «No empece a la conclusión a la que se arriba el hecho de si efectivamente se logró la corrupción de la víctima, toda vez que `... lo que al legislador le interesa combatir son las fuerzas estimulantes del mal. Una intervención represiva a partir del éxito de esas fuerzas constituiría una protección tardía. No se trata por consiguiente, de un delito de

resultado material, sino de un delito formal, porque su criminalidad reside ya en el peligro de que la conducta del autor corrompa o prostituya o mantenga en la corrupción o prostitución a la víctima o aumente su depravación sexual...´ (v. R. C. Núñez, `Derecho Penal Argentino´, p. 341)» (Se. 12/01 STJRNSP) ".-

Como bien lo ha señalado el Fiscal, la niña de tan corta edad ya ha manifestado conductas y lenguajes extraños para su edad, así ha hecho mención del testimonio de la abuela de la niña -C.-, que en un pasaje del mismo ha recordado que “..En enero de 2018 mientras jugaba con su hermanito T. en su casa, en la pileta, en un momento mientras se creyó sola con el hermano la nena le pidió que se bajara los pantalones "para jugar como lo hacia con R.". Cabe recordar que la niña al momento de aquellos dichos tenía tan solo 5 años de edad. Por ello considero que el ataque a la integridad sexual de la menor se configura como un acto de corrupción sexual y se encuentra debidamente fundado y encuadrado en el Art. 125 del CP.

4.- En relación al agravio expuesto por la defensora contra el monto de la pena impuesta a R. C. N., de once años de prisión, accesorias legales y costas (Art. 12 y 29 inc. 3 del CP y 191 del CPP), haciendo hincapié que el imputado se encuentra a la espera de un hijo y que es sostén de familia, luego de analizar los fundamentos dados por el tribunal de juicio y escuchar a las partes en la audiencia del art. 239 del CPP, adelanto que no corresponde hacer lugar a dicho planteo toda vez que su imposición se corresponde de manera lógica y razonable con los parámetros establecidos en los art. 40 y 41 del CP y la calificación jurídica que el tribunal ha impuesto al imputado.

La sentencia desarrolla los puntos sobre los cuales las partes han alegado en la audiencia de cesura, y ha evaluado de manera razonable el quantum de la pena que le corresponde cumplir al encartado.

Con acierto el Tribunal ha considerado como punto de agravante que el imputado se ha aprovechado de la confianza que la madre de la niña ha tenido con él y la vulnerabilidad de una niña que se encontraba a su cuidado, acometiendo contra ella en el momento en que su madre no se encontraba en su casa.

Además, debe tenerse en cuenta que, como se señala en la pág. 17 de la sentencia puesta en crisis, “...La defensa dijo que coincidía con la Fiscalía en el quantum de la pena peticionada por encontrarla ajustada a los hechos que se han considerado probados...”.-

Es decir, que en la audiencia de cesura no ha existido controversia entre las partes en cuanto al monto de la pena.

Entonces y a modo de conclusión y luego de un exhaustivo análisis de la prueba y, compartiendo la lógica evaluación que de ella han realizado los jueces de juicio, entiendo que claramente la hipótesis de la parte acusadora ha sido corroborado en la sentencia condenatoria de juicio, la cual satisface el estándar probatorio exigido por el ordenamiento procesal, por lo que corresponde confirmar la sentencia impugnada. Los jueces de juicio dan las razones de su convencimiento, y los expresan honestamente a través de la sentencia en donde hacen una descripción de los elementos probatorios y su valoración, en un modo lógico, razonable y legal, por lo que corresponde rechazar la impugnación de la Defensa y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria y su pena contra R.

C. N. ASI VOTO.-

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Mussi. Agrego a lo expuesto que por la índole del delito resulta imprescindible aplicar la perspectiva de género y las pautas valorativas que se imponen en los casos de delitos sexuales. Tal como se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal referido al estándar de prueba establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el tipo de delito de género que aquí se juzga (Caso Fernández Ortega vs. México, 2010; Caso J.V. C Perú, 2013, Caso Espinoza González Vs Perú, 2014) determina que, dado el tipo de delito y la forma de violencia (en el caso sexual), “no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. (criterio establecido por el STJ Se. 203/16, 187/17, 276/17 y 67/18, entre otros).

En los casos de abusos sexuales, el testimonio de la víctima se erige en prueba fundamental pero solo habilitará una condena cuando existan elementos corroborantes que de “modo independiente” aporten solidez a la versión de la acusación. Al respecto se ha sostenido que “sabido es que en este tipo de delitos “entre paredes” generalmente la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, pero esta debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo

independiente certidumbre a lo referido” (STJRNS2 Se. 97/14 y Se. 75/15, entre otras) y que el valor convictivo que le otorgue el juez, en el marco de sus facultades, se encuentra sujeto a los principios de la sana crítica que imponen que exponga un adecuado y riguroso análisis integral de las declaraciones con otros indicios y pruebas” (TIP Se. 28/19 y 101/19, entre otras).

En este caso, y tal como expone el voto rector, la corroboración de la declaración de la víctima se encuentre verificada por otras testimoniales que han sido justamente ponderadas por el Tribunal de Juicio, alcanzándose el estándar de prueba suficiente para condenar al enjuiciado por las circunstancias fácticas que han integrado la acusación.

En relación a la calificación del hecho en el marco del art. 125 C.P., y en consonancia con lo expuesto por el Juez Mussi, este Tribunal de Impugnación ha seguido el criterio establecido por el Superior Tribunal desde su antigua integración. Tal doctrina se ha visto confirmada por la integración actual del máximo cuerpo provincial y bajo ese criterio interpretativo citado se ha expedido este Tribunal en la Se. 101/19 siguiendo la doctrina del STJ que ha expresado: “Tal como sostiene Edgardo Alberto Donna, con la reforma introducida por la Ley 25087 al Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal (Delitos contra la integridad sexual) se tiende a “dar una mayor protección al derecho de toda persona humana a elegir qué conducta sexual tendrá en su vida, sin que el Estado pueda dar una indicación sobre cuál es la normalidad sexual, ya que, de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Nacional que tutela la autonomía ética del hombre, la decisión sobre este punto queda en manos de cada individuo” (autor citado, Delitos contra la integridad sexual, Rubinzal - Culzoni Editores, segunda edición actualizada, pág. 131). En el típico de corrupción de menores “se protege la indemnidad sexual de la persona, pero de ninguna manera la moralidad. El perjuicio a la evolución o desarrollo de la personalidad del menor es el resultado, que no está exigido por el tipo penal [...] Tampoco es necesario que se logre la corrupción de la víctima, sino que es bastante que la dirección del acto que efectúa el sujeto activo sea para ingresar a la víctima en el mundo de la [...] corrupción; no tratándose por consiguiente de un delito de resultado, sino de un delito de pura actividad, en la cual basta que la conducta en sí sea corruptora [...] En el caso de que el autor logre el resultado, ello sirve como elemento para la medición de la pena” (autor y obra citados, págs. 131 y 135). En consecuencia, “nos encontramos frente a un delito de tendencia, donde resulta

suficiente el conocimiento de la realización de actos materiales idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de los menores, sin importar si la víctima se corrompe o no (GAVIER, Enrique A., Delitos contra la integridad sexual, [...]). Estimo que esta línea conceptual es la correcta y a ella adscribo, toda vez que entenderse lo contrario el delito se consumaría o no dependiendo de la fortaleza de temperamento o quizá del carácter forjado de la víctima o sujeto pasivo (STJ 247/2017)”. ASÍ VOTO.

A la tercera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a R. C. N. por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios de la doctora Romina Arias Falzetta 15% de la suma que se le fije por su actuación en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de su labor, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Declarar admisible desde el plano estrictamente formal la impugnación deducida por la Defensa de R. C. N.

Segundo: No hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa y en consecuencia confirmar la sentencia contra R. C. N., dictada por el Tribunal de Juicio de la ciudad de Cipolletti el día 11 de marzo de 2019 en el marco del presente legajo.

Tercero: Imponer las costas a R. C. N. por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios de la doctora Romina Arias Falzetta en el 15% de la suma que se le fije por su actuación en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de su labor, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes.

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por los jueces, Dres. Carlos Mohamed Mussi, Miguel

Ángel Cardella y María Rita Custet Llambí.
Protocolo N°108.